

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 008 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2017

Resolución

Lima, 19 de marzo de 2018

ACCIONANTE : **CLAUDIA CAFFERINE WENDY MEDINA NAVARRO**
(SEÑORA MEDINA)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**
(AMÉRICA TV)

MATERIA :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y MORAL DE LA NACIÓN.
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
.- LA PROMOCIÓN DE LOS VALORES Y LA IDENTIDAD NACIONAL.
.- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
.- HORARIO FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por la Señora CLAUDIA CAFFERINE WENDY MEDINA NAVARRO contra COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido del programa “Esto es Guerra”, específicamente por la secuencia “Cocinando la respuesta”, emitida el día 18 de octubre de 2017.*

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, de fecha 20 de octubre de 2017, la **SEÑORA MEDINA** presentó una queja contra **AMÉRICA TV**, en relación al contenido del programa “Esto es Guerra”,

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 008 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2017

específicamente por la secuencia “*Cocinando la respuesta*”, emitido el día 18 de octubre de 2017, alegando la presunta infracción a los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la promoción de los valores y la identidad nacional; la responsabilidad social de los medios de comunicación; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y, el horario familiar.

Sobre el particular, la **SEÑORA MEDINA** señaló que, en la referida edición del programa quejado, se habrían difundido imágenes en las que los participantes arrojaron comida, la misma que se podría pensar que se trataba de comida en buen estado y podría servir para alimentar a familias pobres y/o animales en la calle; además de que se atentó contra la dignidad del participante Ignacio Baladán.

Con fecha 13 de diciembre de 2017, **AMÉRICA TV** presentó sus descargos indicando que uno de los juegos que se desarrollaban en “*Esto es Guerra*”, emitido por única vez el día 18 de octubre de 2017, era el denominado “*Cocinando una respuesta*” que consistía en que los conductores realicen preguntas a los participantes y por cada respuesta correcta, puedan añadir un ingrediente a una mezcla que finalmente era vertida sobre el participante perdedor.

Asimismo, **AMÉRICA TV** señaló que el 03 de noviembre de 2017 recibieron una carta de la accionante, mediante la cual comunicó que presentaría una queja ante el Consejo Consultivo de Radio y Televisión – CONCORTV, ante lo cual el medio respondió que la secuencia que motivó su queja había sido retirada del programa, incluso antes de tomar conocimiento de la queja.

Por otro lado, **AMÉRICA TV** señaló que la imputación de la accionante referida a que la comida utilizada habría sido comida de buen estado deviene en ligera, dado que el propio conductor del programa efectuó la acotación de que se trataba de comida descartada, dejando ese hecho claro ante los televidentes.

Finalmente, **AMÉRICA TV** indicó que nuevamente la **SEÑORA MEDINA** realizó conjeturas sobre la base de sus prejuicios y subjetividad. En ese sentido, **AMÉRICA TV** informó que el señor Ignacio Baladán en ningún momento expresó que se haya sentido vejado u ofendido por el hecho de que la participante Alejandra Baigorria le haya vertido la mezcla con comida

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 008 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2017

encima, sino que el referido participante mostró cierto fastidio a medida que se advertía que la participante Baigorria podría ganar el juego y que, en consecuencia, él recibiría un castigo.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar si:

- (i) La edición del programa “*Esto es Guerra*”, específicamente la secuencia “*Cocinando la respuesta*”, emitida el día 18 de octubre de 2017, habría vulnerado los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la promoción de los valores y la identidad nacional; la responsabilidad social de los medios de comunicación; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y, el horario familiar; todos ellos contemplados en el Código de Ética y la Ley de Radio y Televisión.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
(...)”*

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 008 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2017

f) El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

h) La promoción de los valores y la identidad nacional.

i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

*j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.
(...)"*

.- Respeto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que, en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que "(...) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*"².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 008 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2017

cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- Respecto de los principios del fomento de la educación, cultura y moral de la Nación, y de promoción de los valores y la identidad nacional, la **COMISIÓN** aprecia que debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en relación a la educación. Sobre el particular el citado Tribunal establece que ésta constituye: *“un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades (...) Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social”*³.

En este orden de ideas, debemos entender que los medios de comunicación deben colaborar con el Estado en la educación, y en la formación moral y cultural, y el fomento de la identidad nacional. Asimismo, la **COMISIÓN** advierte que los titulares de los servicios de radiodifusión sonora y por televisión se encuentran en la obligación de respetar y promover aquellas manifestaciones culturales que forman parte de la diversidad y pluralismo cultural, pero siempre que éstas se realicen dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales.

.- Respecto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño⁴; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la

³ STC recaída en el Expediente N° 0091-2005-AA/TC, F.J.6.

⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 008 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2017

dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁵.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

.- **Respecto de la responsabilidad social de los medios de comunicación**, dicho principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación de los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, ello tal y como se reconoce en el Pacto de Autorregulación.

.- **Respecto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar**, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva⁶.

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado que la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida

⁵ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

⁶ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 008 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2017

privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal⁷.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

3.2. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

En dicho horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103⁸ impone a los medios

⁷ STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HC/TC. F.J. N° 12.

⁸ **Artículo 103°.- Franjas horarias**

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 008 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2017

la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 008 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2017

3.3. Respecto al caso en concreto:

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Esto es Guerra*” es una producción de **AMÉRICA TV**, que se transmite de lunes a viernes a partir de las 18:55 horas, en el cual, equipos identificados con diversos colores compiten en distintas pruebas.

Respecto a la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición, y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición, de fecha 18 de octubre de 2017, se puede advertir que se presentó una secuencia denominada “*Cocinando la respuesta*”, siendo la dinámica del juego que dos participantes vestidos como chef contesten determinadas preguntas, por cada acierto daban un paso adelante y agregaban un plato más a su preparación contenida en un balde. Luego de los cinco aciertos, el participante que llegaba primero vertía la preparación encima de un participante del equipo contrario, convirtiéndose en el ganador del juego.

El referido juego, consistió en tres rondas. Uno de los participantes a los que le vertieron encima la preparación fue al Señor Ignacio Baladán, siendo que incluso se utilizaron los platos de su propio equipo para la preparación final. Cabe señalar que el conductor del programa, al inicio de la secuencia, indicó que agradecían a los restaurantes de Pachacamac por la comida sobrante de sus establecimientos que proporcionaron para el juego.

Luego de la visualización y el análisis detallado de lo secuencia materia de queja, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por la **SEÑORA MEDINA**, la **COMISIÓN** considera que **AMÉRICA TV** no vulneró lo establecido en el Código de Ética, ni el horario familiar regulado en la Ley de Radio y Televisión.

En efecto, la **COMISIÓN** considera que no existen elementos suficientes para imponer una sanción al medio de comunicación por los hechos materia de queja, sobre todo, si se tiene en cuenta que en relación al argumento principal de la accionante sobre el

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 008 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2017

posible uso de la comida, se hizo la aclaración de que los alimentos no se encontraban aptos para el consumo humano.

Asimismo, respecto del contenido, en general, del juego denominado “*Cocinando la respuesta*” se advierte que éste se desarrolló siguiendo la mecánica de los juegos de competencias que se presentan en el programa quejado y que no se detectó la afectación de lo establecido en las normas que regulan la actuación de los medios de comunicación. Adicionalmente, la **COMISIÓN** ha tenido en cuenta que la secuencia bajo análisis fue retirada de inmediato.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **AMÉRICA TV** contra los principios establecidos en el Código de Ética y la Ley de Radio y Televisión; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la **SEÑORA MEDINA** contra **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, la **COMISIÓN** considera pertinente exhortar a **AMÉRICA TV** a que tenga mayor cuidado en la elección de los juegos a presentarse, a fin de que eviten actos que puedan implicar una vulneración a los principios establecidos en las normas que regulan a los medios de comunicación.

En ese sentido, la **COMISIÓN** considera importante recordar a **AMÉRICA TV** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **AMÉRICA TV**, no pudiendo ser desconocidos.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

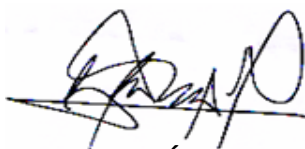
COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 008 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2017

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la **SEÑORA MEDINA** contra **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, por el contenido del programa “*Esto es Guerra*”, específicamente la secuencia “*Cocinando la respuesta*”, emitida el día 18 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se puede interponer recurso impugnativo de apelación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Gustavo Kanashiro, Daniel Chappell, Ernesto Melgar y Luis Alonso García.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV